

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 090

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2017-00156	EJECUTIVO	WILLINGTON MOSQUERA GIRALDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18/09/2019	18 Y 19	C. PPAL
2019-00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARANGO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM	18/09/2019	163	C. PPAL
2019-00038	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ARMANDO OLAVE CARDENAS	NACION – MINEDUCACION - FOMAG	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM	18/09/2019	165	C. PPAL
2019-00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	JUAN BAUTISTA ANGULO	NACION – MINEDUCACION - FOMAG	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM	18/09/2019	115	C. PPAL
2019-00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MARCIAL MINOTTA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/09/2019	40 Y 41	C. PPAL
2019-00159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA	18/09/2019	59 Y 60	C. PPAL

2019-00173	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	17/09/2019	87 A 89	C. PPAL
------------	-----------	--	--------------------------	-----------------------------------	------------	---------	------------

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 de septiembre de 2019

Auto Interlocutorio No. 980

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00156-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLINGTON MOSQUERA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante Auto Interlocutorio No. 644 del 10 de julio de 2019<sup>1</sup> el despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de que se indicaran las sumas de dinero sobre las cuales el actor pretende se libre el mandamiento de pago con su respectiva liquidación y certificación de dichos valores.

Tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup> la parte interesada subsanó dentro del término oportuno<sup>3</sup>, razón por la cual entrará el juzgado a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el libelo demandatorio, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria proferida el 19 de junio de 2018.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia No. 88 del 19 de junio de 2018<sup>4</sup>, proferida por este despacho y ejecutoriada el 6 de julio de 2018 como lo indica la certificación suscrita por la Secretaria de este despacho judicial<sup>5</sup>, que reposa dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2017-00156.

- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante indicada radicado ante la entidad demandada el 20 de noviembre de 2018<sup>6</sup>.

- Copia de la certificación de salarios devengados por un agente de tránsito en el Distrito de Buenaventura con la respectiva liquidación efectuada de los emolumentos que se procuran<sup>7</sup>.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104

<sup>1</sup> Folio 5.

<sup>2</sup> Folio 17.

<sup>3</sup> Folios 11 a 16.

<sup>4</sup> Folio 127 a 141 del C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>5</sup> Folio 150 C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>6</sup> Folio 3 C. ppal Proceso Ejecutivo.

<sup>7</sup> Folio 14-16 C. ppal. Proceso Ejecutivo.

numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”<sup>8</sup>.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

*“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...*

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el titulo ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 6 de mayo de 2019<sup>9</sup>, y la demanda ejecutiva fue presentada el 17 de junio de 2019<sup>10</sup> es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

No obstante, lo expuesto, esta judicatura no librará el mandamiento de pago por los valores establecidos dentro de la liquidación allegada por la parte actora<sup>11</sup> y los solicitados dentro de la subsanación de la demanda, toda vez que no se consideran ajustados conforme a la parte resolutive de la sentencia y los allegados en la certificación de lo devengado por un agente de tránsito del personal de planta de la entidad demandada<sup>12</sup>; razón por la cual el despacho dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P librando orden de pago en la forma en que este operador judicial considera legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **WILLINGTON MOSQUERA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$9.042.760, por concepto de Cesantías.
- 1.2 Por la suma de \$909.822, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$9.042.760, por concepto de prima de servicios.
- 1.4 Por la suma de \$4.521.599, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por la suma de \$9.223.051, por concepto de Salud.
- 1.6 Por la suma de \$4.720.083, por concepto de Riesgos Laborales.
- 1.7 Por la suma de \$4.340.256, por concepto de Subsidio Familiar.
- 1.8 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 88 del 19 de junio de 2018.
- 1.9 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.10 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

**2.- SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

<sup>9</sup> Folio 150 C. ppal medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>10</sup> Folio 1-2 C. ppal. Proceso Ejecutivo.

<sup>11</sup> Folio 15-16 C. ppal. Proceso Ejecutivo.

<sup>12</sup> Folio 14 C. ppal. Proceso Ejecutivo.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

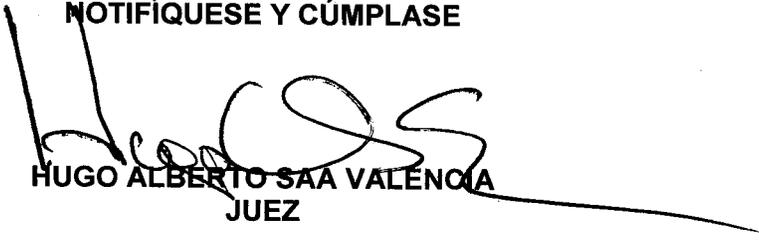
3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

**4.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 090, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

NETG

163

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 11 0 SEP 2019

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 11 0 SEP 2019

**Auto de Sustanciación No. 354**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00025-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ARANGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 090, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

19/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



MAR

165

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 10 SEP 2019

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

10 SEP 2019

Buenaventura D.E., \_\_\_\_\_

Auto de Sustanciación No. 352

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00038-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARMANDO OLAVE CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

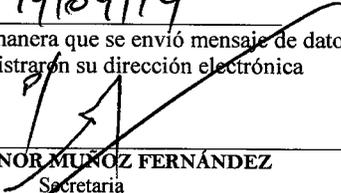
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 090, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
\_\_\_\_\_  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 18 SEP 2019

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 18 SEP 2019

**Auto de Sustanciación No. 353**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00043-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN BAUTISTA ANGULO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

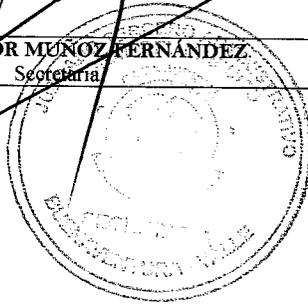
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 090, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

19/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 118 SEP 2019.

Auto Interlocutorio No. 978

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARCIAL MINOTTA HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

**REF. RECHAZO DE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por el señor MARCIAL MINOTTA HURTADO actuando a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la ejecución del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

***-La conciliación como forma de suspender la caducidad***

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el párrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que en el presente caso no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, tal y como lo manifiesta el apoderado judicial en el acápite denominado "*MEDIDAS CAUTELARES*" y en donde indica que la misma no es necesaria por tratarse de pretensiones de carácter laboral y que a su vez se presentó solicitud de medida patrimonial previa.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

#### **-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de expedición del acto administrativo contenido en el Decreto No. 344 de 2013, "*Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento en*

provisionalidad en cumplimiento de una lista de elegibles", fue el día 05 de agosto de 2013<sup>1</sup>, adicionalmente, el apoderado del demandante manifiesta en el hecho tercero (3) del libelo demandatorio que la Administración Distrital dio por terminada la vinculación laboral de éste el día 05 de agosto de 2013, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la ejecución -en este caso- del acto administrativo, esto es, desde el día 06 de agosto de 2013 hasta el día 06 de diciembre de 2013 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el togado tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto no se hizo, instaurando la demanda el día 7 de mayo de 2019, según acta de reparto obrante a folio 38, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que la acción impetrada se encuentra caduca.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **MARCIAL MINOTTA HURTADO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 090, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG

**ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



<sup>1</sup> Ver folio 24 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°. 979

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00159-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte de demandante que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Sesenta y dos millones quinientos mil pesos (\$62.500.000) derivada de la segunda cuota pactada DRH-2017-0815 de fecha 26 de mayo de 2017, en la modalidad de prestación de servicios como apoyo a la gestión de la entidad demandada.*
2. *Por los intereses comerciales corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de suscripción del contrato (26 de mayo de 2017) y hasta el día 19 de diciembre de 2017, fecha en la que la entidad demandada emitió el visto bueno en todas las actividades prestadas por la empresa que represento.*
3. *Por los intereses moratorios, desde el 20 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha en que se quedó debidamente finiquitado el informe general del contrato con las actividades de supervisión y, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
4. *Por las agencias en derecho y costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.”*

Señala que la deuda se deriva de la ejecución del contrato DRH-2017-0815 de mayo 26 de 2017, el cual consistió en la prestación de servicios profesionales de Apoyo a la Gestión en materia pensional, saneamiento, sector Educación, Sector Salud, pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales con recursos Fonpet, revisión marco legal, apoyo al programa pasivocol 5.0., prepensionados, indemnización sustitutiva e instalación de herramientas técnicas.

Destaca el actor que dicho contrato se cancelaría con los rubros 0108.110010.211201 en la vigencias presupuestal N°. 20170585 de abril 25 de 2017, y que la forma de pago se realizaría en dos cuotas (\$62.500.000 cada una), pues la primer cuota ya se encuentra cancelada desde la firma del acta de inicio, mientras que la segunda cuota se adeuda, pues debió pagarse al finalizar el 100% del contrato y no se efectuó. Como soporte de lo anterior, anexa la siguiente documentación:

- Copia autentica del contrato N°. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017. (Fls. 6 a 9 del Cdno Ppal. N°. 1)
- Copia simple del formato de estudios previos (Fls. 14 a 17 *ídem*).
- Copia simple del certificado de existencia y representación legal (Fls. 37 a 40 *ibídem*).
- Copia autentica del acta de inicio (Fl. 41 *ídem*).
- Copia autentica respecto de la copia del acta de liquidación (Fl. 43 *ídem*).
- Copia autentica respecto de la copia de una certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía de Buenaventura (Fl. 45 *ídem*).
- Copia autentica respecto de la copia del informe general del contrato de prestación de servicios (Fl. 46 *ídem*).
- Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal N°. 20170585 por valor de \$125.000.000.00 (Fl. 48 *ídem*).
- Copia simple de respuesta a petición que versa sobre el pago del contrato (Fl. 49 *ídem*).
- Copia simple de póliza de seguro de cumplimiento N°. 1864761-8 a favor de entidades Estatales por un valor asegurado de \$93.750.00 (Fl. 50 *ídem*).
- Constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos llevada a cabo el 8 de mayo de 2019 (Fls. 51 y 52 *ibídem*).
- Copia autentica del oficio donde nombran Supervisor del contrato N°. DRH-2017-0815 (Fl. 53 *ídem*).

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho por una parte que no hay copia autentica del Registro Presupuestal; y por la otra, que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de las presentes diligencias, toda vez que algunos de los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo se allegaron en copia simple, pese a que el sello de la notaría indica "*Certifico que la presente fotocopia es copia de copia que he tenido a la vista.*", pues dichos documentos con el sello en cuestión no dejan de ser copias simples, como se sabe, la autenticidad proviene del documento original, pero nunca de su copia, sin embargo, aquellos deberán allegarse en original o en su defecto en copia auténtica, y particularmente debe allegarse en original o en copia autentica el acta de liquidación del contrato N°. DRH-2017-0815 del 26 de mayo de 2017, en el cual acorde con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, deberán constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y ponerse a paz y salvo; lo que permitirá al Despacho determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte del Distrito de Buenaventura, requisito sustancial indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los

postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. los cuales indican:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones". (...)

Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, como fue indicado anteriormente, tenemos que los aportados al *sub examine* se encuentran en copia simple, frente al tema ha indicado el Código General del Proceso en su artículo 246:

**"Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)."

Por otro lado, el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

**"Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. \*(Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)\*.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por la sociedad demandante, situación que no suplen los documentos presentados en copia simple o en copia autentica derivada de otra copia, razón por la cual, la parte actora deberá allegar todos los documentos en original o en su defecto en copias auténticas.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 C.P.A.C.A.).

2. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante al abogado **JAIME LEÓN ACOSTA MONTOYA**, identificado con la C.C. N°. 3.585.215, portador de la T.P. N°. 65.020 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la doctora **CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.037.616.121 y portadora de la T.P. N°. 298.529 expedida por el C.S de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> Nro. <u>090</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19/09/19</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p><b>ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ</b> Secretaria</p>
--

AABV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 17 de septiembre de 2019.

Auto Interlocutorio No. 977

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00173-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. NIEGA MANDAMIENTO PAGO**

Al observar el líbello demandatorio, pretende la Sociedad demandante COMERCIALIZADORA Y DISTIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el señor Mario Fernando Lozano Patiño, que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del Contrato de Suministro No. SSD-2017-0940 celebrado entre ellos el 31 de agosto de 2017.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Buenaventura de la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados S.A.S<sup>1</sup>.
- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. SSD-2017-0940 del 31 de agosto de 2017 cuyo objeto consistió en "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E INSUMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA"<sup>2</sup>
- Copia auténtica del Informe General Contrato de Suministro del 20 de noviembre de 2017<sup>3</sup>.
- Copia auténtica de Certificación de Recibo a Satisfacción expedida por la Secretaría de Salud el día 20 de noviembre de 2017 en donde se establece que el contratista cumplió con lo establecido dentro el objeto contractual, del cual el interventor certifica el cumplimiento por valor de \$85.000.000, indicando que se debe

<sup>1</sup> Folio 23 a 24 vto. C. ppal.

<sup>2</sup> Folio 25 a 27 C. ppal.

<sup>3</sup> Folio 28 a 29 C. ppal.

adelantar un pago final de \$85.000.000 y que se encuentra al día con los pagos de EPS, ARP y pensión<sup>4</sup>.

- Copia auténtica del Acta de Liquidación en cuyo numeral 1 se especifica lo siguiente<sup>5</sup>:

**"(...) 1. ESTADO FINANCIERO**

**A. BALANCE DEL CONTRATO:**

**VALOR INICIAL DEL CONTRATO: \$170.000.000,00**

**VALOR ADICIONAL DEL CONTRATO: \$0,00**

**VALOR TOTAL CONTRATADO: \$170.000.000,00**

**VALOR TOTAL EJECUTADO: \$170.000.000,00**

**VALOR A FAVOR DEL MUNICIPIO: \$0,00**

(...)

*Las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el contrato SSD-2017-0940 una vez el Distrito de Buenaventura efectúe el pago de los saldos adeudados al CONTRATISTA, si los hubiere, de conformidad con lo señalado en el balance financiero del presente documento, y en consecuencia renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del mismo.*

**Observaciones: SIN OBSERVACIONES (...)"**

- Copia Auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20170628 con fecha de expedición 27 de abril de 2017 y con fecha máxima para su utilización el 24 de octubre de 2017, cuya descripción del gasto es "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS E INSUMOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA", por valor de \$170.000.000,00<sup>6</sup>.

- Copia Auténtica de la solicitud Certificado Registro presupuestal del 1 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, correspondiente al contrato precitado.

- Copia Auténtica del Registro Presupuestal No. 20171865 del 1 de septiembre de 2017, por valor de \$170.000.000,00 y que corresponde al Contrato SSD-2017-0940<sup>8</sup>.

- Copia Auténtica de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 41-44-101193236 expedida el 19 de septiembre de 2017 con acto de aprobación de pólizas suscrita en la misma fecha por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Buenaventura<sup>9</sup>.

- Copia Simple del nombramiento de supervisor suscrita por el Alcalde del Distrito de Buenaventura donde nombra al señor Félix Riascos Brome<sup>10</sup>.

- Copia Auténtica del Acta de Iniciación del 20 de octubre de 2017, suscrita por el supervisor y/o interventor y el contratista<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 30 C. ppal.

<sup>5</sup> Folio 31 C. ppal.

<sup>6</sup> Folio 32 C. ppal.

<sup>7</sup> Folio 33 C. ppal.

<sup>8</sup> Folio 34 C. ppal.

<sup>9</sup> Folios 35 y 36 C. ppal.

<sup>10</sup> Folio 37 C. ppal.

<sup>11</sup> Folio 38 C. ppal.

- Copia simple de certificación de pagos a seguridad social y parafiscales exigidos por la ley realizados por parte de la Sociedad Contratista, la cual suscribe el Revisor Fiscal<sup>12</sup>.
- Copias simples y auténticas de peticiones realizadas por la sociedad contratista al Distrito de Buenaventura para procurar el pago de lo adeudado, dentro de los cuales reposa la orden pago No. 2050201712764 del 28 de diciembre de 2017, la cual no fue suscrita por quien la elaboró ni tampoco por quienes debían autorizarla y ordenarla<sup>13</sup>.
- Constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de agosto de 2019<sup>14</sup>.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de las presentes diligencias, toda vez que, el acta de liquidación del contrato mencionado no ostenta las calidades que requiere para contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Distrito de Buenaventura, requisito indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numerales 3 y 4 del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (...).*

Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, como fue indicado anteriormente, dentro del acta de liquidación final del contrato de suministro No. SSD 2017-0940, en el acápite donde fue realizado el balance económico del contrato, no quedó en ningún aparte especificado el valor adeudado al contratista, así como tampoco, en la nota final posterior a las garantías en la que se estableció: **"Las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto en el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el contrato SSD-2017-0940 una vez el Distrito de Buenaventura efectúe el pago de los saldos adeudados al CONTRATISTA, si los hubiere, de conformidad con lo señalado en el balance financiero del presente documento, y en consecuencia renuncian expresamente a hacer posteriores reclamaciones derivadas del**

<sup>12</sup> Folio 39 C. ppal.

<sup>13</sup> Folios 40 - 78 C. ppal.

<sup>14</sup> Folio 81-82 C. ppal.

***mismo***". (resaltado y negrillas del Despacho); de lo que se deduce que en ninguna de sus partes quedó estipulado algún pronunciamiento sobre la suma de \$85.000.000 de pesos que aduce el contratista que se le adeuda.

De lo expuesto se advierte que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 1912 de 2012, que rige los contratos estatales frente al acta de liquidación de los contratos reglamenta lo siguiente:

***"ART. 60. De su ocurrencia y contenido de la liquidación. (Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012). El nuevo texto es el siguiente:  
Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.  
También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.  
En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo". (...)***

Es así como el ordenamiento jurídico existente señala que el acta de liquidación como acto que da por terminado el vínculo contractual, ostenta la naturaleza de un ajuste de cuentas en donde se deben dejar establecidas las reclamaciones pendientes, obligaciones y derechos, así como también, determinar las sumas que se adeudan entre si y demás emolumentos que queden pendientes al momento realizar la liquidación bilateral del contrato, como ocurre dentro del presente asunto.

Sin embargo, al no quedar estipulado dentro del mismo de manera expresa y determinada, las deudas o cargos a favor de las partes, se cierra la posibilidad de ser reclamada, tal y como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, en donde ha sido enfático en señalar que<sup>15</sup>:

*"25. La liquidación del contrato de común acuerdo, como su nombre lo indica, es un acto jurídico bilateral, que involucra la manifestación de voluntad libre y consciente de cada una de las partes contratantes, quienes al suscribir la respectiva acta están consintiendo sobre su contenido y aceptando la veracidad y exactitud del mismo. En consecuencia, esa manifestación de voluntad las obliga y se impone su respeto en futuras actuaciones, en las cuales no se puede desconocer la palabra dada, por cuanto no es lícito a las partes venir contra sus propios actos -venire contra factum proprium non valet-, principio que se sustenta en la buena fe que debe presidir las relaciones negociales, y específicamente en los contratos de la Administración, a la luz de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política<sup>16</sup>, los artículos 23 y 28 de la Ley 80 de 1993<sup>17</sup> y el artículo 1603 del C.C.C.<sup>18</sup>  
(...)*

*27. Es por ello que ha dicho en reiteradas ocasiones, que cuando las partes han suscrito un acta de liquidación bilateral de un contrato sin dejar en ella salvedades sobre puntos específicos de desacuerdo con el corte de cuentas efectuado, no pueden esperar que el juez del contrato acceda a las pretensiones que se aduzcan en una demanda que verse sobre el contrato liquidado por los contratantes, por cuanto con ello se estaría desconociendo la obligatoriedad que implica ese acto jurídico de liquidación, quedando a*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 29 de Marzo de 2017, Radicación Número: 25000-23-26-000-2006-01723-01(36714)A, Actor: Fundación Arthur Stanley Gillow, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>16</sup> "Art. 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>17</sup> El artículo 23, dispone que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal estarán regidas por los principios generales de la contratación, dentro de los cuales está el de la buena fe. Y el artículo 28, estableció que el principio de la buena fe se tendrá en cuenta en la interpretación de las normas de los contratos estatales, de los procedimientos de selección y escogencia de los contratistas y de las cláusulas y estipulaciones de ellos.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente 18553, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

salvo, en tal caso, únicamente el cuestionamiento judicial que se puede hacer sobre la validez de dicho acto, mediante la alegación de algún vicio del consentimiento, como error, fuerza o dolo.

28. Es decir que, una vez suscrita el acta de liquidación bilateral sin salvedades, ella resulta obligatoria para las partes, quienes no pueden desconocer luego la palabra dada, para acudir al juez a elevar pretensiones relacionadas con el contrato liquidado y de las cuales no se dejó registro alguno de inconformidad en el acta, a menos que demanden su nulidad por vicios del consentimiento, por cuanto en tales condiciones, esas pretensiones no podrán prosperar:

12. Cuando las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, concurren libremente a la suscripción del acta de liquidación final de un contrato, están manifestando su aceptación y aprobación frente al contenido de ese acto jurídico bilateral, constituyéndose entonces, esa acta de liquidación de común acuerdo, en un negocio jurídico liberatorio, que, por lo tanto, sólo puede ser impugnado por vicios del consentimiento, como lo son el dolo, la fuerza o el error, con las características suficientes para desvirtuar la legitimidad y validez del que se ha expresado en dicho acto, puesto que se trata de un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad, sin que resulte posible, ni siquiera, alegar un enriquecimiento sin causa, como lo hace la demandante en el sub-lite. Así lo ha manifestado de tiempo atrás la jurisprudencia:

*“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él<sup>19</sup>”. (...)*

Conforme a lo expuesto, al no contener el acta de liquidación observación alguna o una suma determinada que le indique al despacho sin ninguna duda que el Distrito de Buenaventura le adeuda el valor por el que pretende se libere mandamiento de pago, no puede este operador jurídico acceder a la misma toda vez que el proceso ejecutivo conlleva a materializar el pago de una obligación, la cual debe estar contenida en un título que de la certeza no solamente de su contenido sino también que el mismo emane de una obligación clara, expresa y exigible, lo que dentro del presente asunto no se cumple en razón a que dentro del acta de liquidación no se dan los presupuestos de que sea clara y expresa, por no contener suma alguna adeudada a favor de la sociedad demandada Comercializadora y Distribuidora Lozano y Asociados S.A.S.

Así las cosas, no es posible librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación clara, expresa y exigible que en el presente caso no se verifican.

En consecuencia, el despacho,

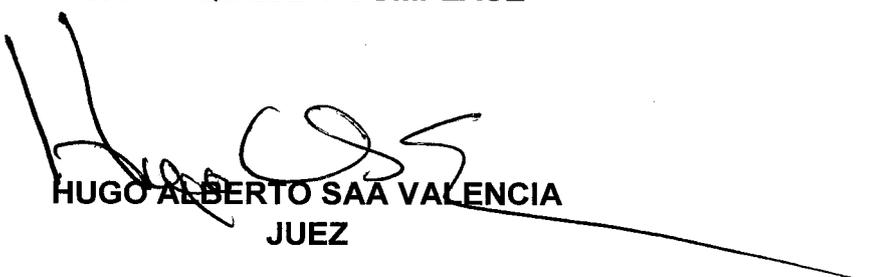
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor Mario Fernando Lozano Patiño en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

<sup>19</sup> [3] “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de mayo de 1984, expediente 2796, C.P. José Alejandro Bonivento, reiterada en sentencia del 22 de junio de 1995, expediente 9965, C.P. Daniel Suárez Hernández”.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

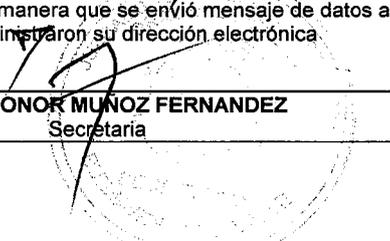
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 070, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19/09/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

NETG